



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 18/11/2020		Estado No 108		SUBSECCION D		Página: 1	
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO	

Clase de Proceso EJECUTIVO

2014 00589 01	JOSE RAMIRO ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	13/11/2020	1C+3CD	ENVIA EXPEDIENTE A LA CONTADORA PARA EFCTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-------------------	--	------------	--------	---	----------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00249 01	DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	12/11/2020	2C+2CD	REMITE POR COMPTENCIA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL A LA SECCION PRIMERA DE ESTA CORPORACION (REPARTO) - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	--------------------------------	---	------------	--------	---	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

18/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

18/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 253073333001-2014-00589-01
Demandante: JOSÉ RAMIRO ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (intereses moratorios - indexación), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el A quo y así determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 253073333003-2017-00249-01
Demandante: DANIEL ARMANDO URIBE RODRÍGUEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Remite por competencia a Sección Primera.
Suspensión licencia conducción.

Sería del caso admitir el recurso de apelación que presentó el **apoderado judicial de la parte demandante** (fls. 160 a 161) (Cd. fl. 164 Minuto 12:34 a 14:10), contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2020 (fls. 160 a 161), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad demandada, sin embargo, se observa lo siguiente.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial (fls.2 a 11), pidió que se declare la nulidad de la **Resolución No. 739 de 7 de octubre de 2014** (fls. 39 a 40), que confirmó el Auto No. 1507 de 13 de agosto del mismo año, que declaró contraventor de las normas de tránsito al actor y ordenó la suspensión de la facultad de conducir por el término de 120 meses. Así mismo, solicitó de manera provisional hacer la entrega de la licencia de conducción.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: **(i)** que se ordene a la entidad demandada remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se incluyó al actor como contraventor; **(ii)** se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados por concepto de gastos generales, trabajos perdidos y desplazamientos; y **(iii)** se ordene el pago de costas procesales.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante auto proferido en Audiencia Inicial realizada el 12 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de inepta demanda y en su lugar, dio por terminado el proceso. Así mismo, levantó la medida cautelar decretada en auto de 9 de mayo de 2019 (fls. 160 a 161).

El apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la misma diligencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Superior.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 18 establece las atribuciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, de conformidad con el numeral 1° del inciso primero del artículo transcrito, es claro que le corresponde a la Sección Primera el conocimiento de los

procesos de “nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)”.

DECISIÓN DEL CASO.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, **es claro que no se trata de un asunto de carácter laboral**, en tanto lo que se depreca por parte del demandante es la nulidad del acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al actor y suspendió la facultad de conducir por un término de 120 meses, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por infringir el Código Nacional de Tránsito, artículo 131 literal f), adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. Las referidas normas en su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 4o. MULTAS. *Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:*

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Lo anterior, trajo como consecuencia que al demandante se le aplicara la sanción consistente en 720 salarios mínimos diarios legales vigentes y la suspensión de la facultad de conducir por el término de 120 meses, de acuerdo con el literal f) del artículo 4 ibídem.

Así las cosas, las pretensiones no tienen que ver con un asunto de carácter laboral y en consecuencia, su conocimiento no es propio de esta Sección.

En un asunto similar, mediante providencia del 30 de agosto de 2019 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 11001-03-24-000-2019-00021-00, Actor: Héctor Velasco Díaz, Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, resolvió la competencia para conocer la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró la reincidencia y se solicitó la cancelación del historial de la licencia de conducción, y en su lugar, ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente.

Los argumentos para tomar la anterior determinación, fueron los siguientes:

“Sobre la declaratoria de falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del proceso de la referencia

3. Vistos: i) el artículo 149 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional; ii) el artículo 151 de la Ley 1437, sobre la competencia de los tribunales administrativos, en única instancia; y iii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre la competencia por razón del territorio.

4. Teniendo en cuenta que, el caso sub examine: i) la parte demandante acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) se trata de un proceso que carece de cuantía por cuanto la sentencia no produciría efectos que puedan cuantificarse en términos económicos; iii) se busca obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones núms. 4232 de 14 de marzo de 2017 y 216002 de 30 de abril, las cuales fueron expedidas por una autoridad del orden distrital, esto es, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

5. Este Despacho considera que carece de competencia para conocer del proceso identificado con el número único de radicación 11001 03 24 000 2019 00021 00, comoquiera que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437, el Consejo de Estado conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controvierten actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

Sobre la remisión al competente

6. Visto el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en única instancia, de los procesos “[...] de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía

¹ “[...] por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal [...].”

7. Asimismo, visto el numeral 8 del artículo 156 ibídem que prevé que “[...] en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”.

8. Visto el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 7 de octubre de 1989² sobre la distribución de procesos y actuaciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que establece “[...] Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: [...] Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones [...]”.

9. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso identificado con el núm. único de radicación 11001 03 24 000 2019 00021 00 radica en el la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (Reparto); teniendo en cuenta que: i) se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, ii) los actos acusados fueron expedidos por una autoridad del orden distrital, esto es, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; iii) fue en la ciudad de Bogotá donde la parte demandante, presuntamente, **reincidió en la comisión de faltas a las normas de tránsito, origen de la suspensión de la licencia de conducción**; y iv) por regla de reparto entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Primera, comoquiera que se trata de un asunto cuyo conocimiento no está atribuido a otras secciones.

10. Por las consideraciones expuestas, este Despacho ordenará remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda (Resalta la Sala).

En razón de lo anterior, considera la Sala, que de conformidad con la distribución de asuntos entre las secciones de esta Corporación judicial, la competencia para conocer del proceso de la referencia está asignada a la Sección Primera de este Tribunal. En consecuencia, se ordenará la remisión de este proceso a dicha Sección, promoviendo desde ya el conflicto negativo de competencia, si ésta se llegare a declarar incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de Decisión;

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]”.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que esta Subsección carece de competencia para conocer del presente medio de control.

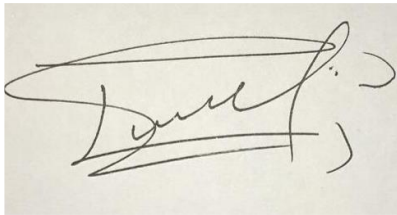
SEGUNDO. Remítase de inmediato, el presente medio de control a la Sección Primera de esta Corporación (Reparto).

TERCERO. Desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, si esa Sección decide no asumirla.

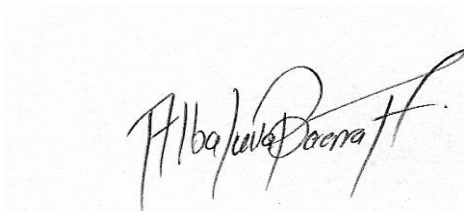
CUARTO. Por la Secretaría de la Sección, déjense las constancias y anotaciones del caso y comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

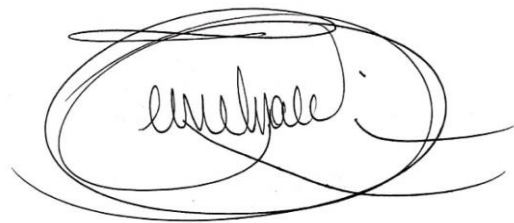
Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado